

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez, que la Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita mediante oficio No.863 del 26 de abril de 2021, el embargo de remanentes que puedan existir dentro del presente proceso, conforme se ordenó dentro del Ejecutivo Singular adelantado por el señor Franco Zulardo Arteaga Arango contra Expreso Trejos Ltda. y Munif Ali Ghattas Bultaiff distinguido con radicación 76001-3103-011-2003-00480-00. Pasa para resolver.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.797

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARIVEL CASTRO VALENCIA
DDO: EXPRESO TREJOS LTDA. Y OTROS
RAD: 76001310500120160030100

En atención al informe secretarial que antecede, al respecto debe advertir el juzgado, que no resulta procedente la petición de embargo de remanentes, comunicada por la Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ello porque el presente proceso NO es un proceso ejecutivo sino un declarativo, en el que no existen embargos contra la parte demandada, toda vez que no hay sentencia condenatoria.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud presentada resulta por la Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali por improcedente.-

RESUELVE:

1o RECHAZAR por improcedente la solicitud de embargo de remanentes solicitada por la Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el señor Franco Zulardo Arteaga Arango contra Expreso Trejos Ltda. y Munif Ali Ghattas Bultaiff distinguido con radicación 76001-3103-011-2003-00480-00, por las razones expuestas en la parte considerativa.

2º COMUNICAR lo aquí decidido a la Oficina de Apoyo Para Los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.76, hoy 14 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informándole que la Dra. Catalina Forero, representante legal para fines judiciales de la sociedad CERVECERÍA DEL VALLE S.A., conforme constan en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto Int. No.611 del 24 del 02 de febrero de 2021. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1526

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: JOSÉ GONZALO MARINES QUIÑONEZ
DDO: CERVECERÍA DEL VALLE S.A. Y OTRA
RAD: 76001310500120200043000

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, se ocupa el Juzgado de resolver sobre la procedencia del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de Cervecería del Valle S.A. contra el auto Int. No.611 del 24 de febrero de 2021 que libró mandamiento de pago, observándose que en el consecutivo 14 del expediente digital, obra constancia de notificación en los términos del Art.8 del Dcto.806 de 2021 de dicha providencia a la parte recurrente, el día 04 de marzo de 2021 y observándose que la impugnación se presentó el 09 de marzo de este año, de lo que resulta que el recurso fue interpuesto por fuera del término legal que venció el 08 de marzo de 2021, es decir no se presentó dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación tal como lo prevé el art.63 del CPT y SS, sino al tercer día, debiendo en consecuencia rechazar por extemporáneo.

Sin embargo, observándose que de igual manera se formula recurso de apelación contra el citado proveído, el que se advierte presentado dentro del término legal establecido en el Art.65 del CPTSS, por lo que se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en aplicación al Num.8° del Art.65 ibidem.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1° RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por Cervecería del Valle S.A., contra el auto Int. No.611 del 24 de febrero de 2021.

2° CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto Int. No.611 del 24 de febrero de 2021 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral- de conformidad con lo dispuesto en el Num. 8° del Art. 65 del C.P.T.S.S.

3° En consecuencia de lo anterior, **ENVIESE** el expediente a la Sala Laboral del H.T.S., para que se surta la apelación.

4° RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. CATALINA FORERO, portadora de la T.P. No.272.951 del CSJ, como apoderada judicial de CERVECERÍA DEL VALLE S.A. conforme a

información contenida en certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad.

NOTIFÍQUESE.


MARÍA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CRICUITO DE CALI

En estado No.76, hoy 14 de mayo de
2021 notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que a la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se aclare el valor del límite del embargo acorde con las costas impuestas dentro del proceso ordinario que antecedió a la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT No.1527

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE
ORDINARIO**
DTE: CARLOS JULIAN VERA CHIRIBOGA
DDO: PORVENIR S.A Y OTRO
RAD: 76001310500120210011100

El artículo 286 del CGP, aplicable por analogía en el procedimiento laboral (artículo 145 CPTSS), estipula que toda providencia en la que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo o a solicitud de parte, mediante auto.

Revisando el expediente se observa que en auto Int. No.1090 del 07 de abril de 2021, se incurrió en equivocación en la parte resolutive. En tanto a numeral 1° se ordenó imponer a COLPENSIONES pago por costas por un valor de \$828.116, cuando dicha entidad no fue condenada en tal sentido, a numeral 2° se dispuso librar mandamiento de pago a cargo de PORVENIR S.A. por concepto de costas del proceso ordinario por \$828.116, cuando realmente fue por **\$1.656.232** conforme a lo ordenado en auto No.493 del 24 de febrero de 2021, circunstancia que incidió en la tasación del límite del embargo en numeral 4° en un valor inferior, siendo necesario ajustar dicho monto a la suma de **\$2.484.348=**, por lo que se hace dispendioso la corrección del mandamiento de pago en los numerales 1°, 2° y 4°.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1° CORREGIR lo dispuesto en los numerales 1°, 2° y 4° del auto Int.No.1090 del 07 de abril de 2021, de conformidad al Art.286 del C.G.P., aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art.145 del CPTSS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° En consecuencia de lo anterior, los numerales 1°, 2° y 4° del auto Int.No.1090 del 07 de abril de 2021, quedarán así:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **CARLOS JULIAN VERA CHIRIBOGA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** por los siguientes conceptos:

1° Por la obligación de hacer, tendiente a recibir y admitir nuevamente al señor CARLOS JULIAN VERA CHIRIBOGA, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad, para lo cual se les concederá un término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

2° Por las costas del presente proceso ejecutivo, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor la señora **CARLOS JULIAN VERA CHIRIBOGA** y en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

1° Por la obligación de hacer, tendiente a que dicha entidad devuelva al fondo de pensiones COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales del asegurado, con sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, así como también el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previstos en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de La ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, para lo cual se les concederá un término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de imponer el pago de los perjuicios compensatorios, que trata el Art.428 del CGP, estimados por la parte ejecutante en la suma de **\$2.500.000**.

2° Por la suma de **\$1.656.232**, por concepto de costas procesales.

3° Por las costas del presente proceso ejecutivo, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros, posea la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con **NIT: 800144331-3** en los **BANCOS: DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y POPULAR.-.** Limítese el embargo en la suma de **\$2.484.348=**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
En estado No.76, hoy 14 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada formula nulidad con base en el numeral 8° del Art.133 del C.G.P. De igual modo, informo que la apoderada judicial de la parte ejecutada dio cabal cumplimiento al parágrafo del Art.9 del Dcto.806 del 2020, sin que la parte ejecutante hiciera pronunciamiento alguno dentro del término legal respecto del incidente de nulidad formulado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1528

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: PEDRO OSORIO ESCOBAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2019-00215-00

En atención al informe secretarial que antecede y observándose que la apoderada judicial sustituta de la parte pasiva formula nulidad con fundamento en el numeral 8° del Art.133 del C.G.P. que dispone: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, al respecto debe indicarse que de conformidad al Num.2° del Art.442 del C.G.P., tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en un providencia, la nulidad resulta procedente solamente **por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y por la de pérdida de la cosa debida** y advirtiéndose que ninguna de éstas es la causal invocada, toda vez que se aduce una indebida notificación del mandamiento de pago según argumento expuesto en razón a que en su sentir debe realizarse conforme al Art.8 del Dcto. 806 de 2020, su formulación resulta totalmente improcedente, debiéndose en consecuencia rechazar.

Por todo lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1° RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, portadora de la T.P. No.205.604 del CSJ, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en la forma y términos indicados en el poder de sustitución allegado con la solicitud de nulidad.

2° RECHAZAR la nulidad formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3° IMPONER COSTAS a cargo de COLPENSIONES, de conformidad al Num.1° del Art.365 del C.G.P. a favor de la demandante. Fíjese la suma de 1 S.M.M.L.V. (\$908.526).-

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CRICUITO DE CALI

En estado No.76, hoy 14 de mayo de
2021 notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutada, en tiempo interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto No.991 del 24 de marzo de 2021, que liquidó y aprobó las costas impuestas a cargo de su representada, en tanto le fue resuelto incidente de nulidad de forma desfavorable, ello en cumplimiento a lo ordenado en el Num.1° del Art.365 del C.G.P.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INT No.1529

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: GLORIA DISNEY RAMOS
DDO: UGPP
RAD: 76001310500120180013300

El apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del término legal presentó recurso de reposición subsidio apelación contra el auto No.911 del 24 de marzo de 2021, que aprobó la liquidación de costas, bajo el argumento que para su tasación se debe acoger lo establecido en el Art.3° del Acuerdo 1887 de 2003, en cuanto dispone que para la fijación debe tenerse en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes. Manifiesta el recurrente que el presente proceso ha tenido un curso célere en razón a que aportó las pruebas solicitadas en forma oportuna y pertinente, obrando conforme a derecho en todas las etapas procesales, con el fin de que se decidiera la Litis y además, señala que la entidad en transcurso del proceso ha efectuado pagos que cumplen con la obligación, por lo que considera que se debe disminuir el valor de las costas impuestas.

Al respecto se pronunció el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitando no tener en cuenta la petición de la parte ejecutada, ello porque su actuar ha sido la de dilatar injustificadamente el presente proceso de forma desconsiderada, desconociendo con ello la congestión judicial y poniendo además, en riesgos y detrimento el patrimonio de la entidad que representada con las condenas en costas que se generan ante las apelaciones y nulidades que se deban tramitar en segunda instancia, poniéndose así el aparato judicial en funcionamiento innecesario y haciendo interminable este proceso, por lo que solicita se desestime su petición.

Para resolver se hace necesario hacer las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Señala el numeral 4° del artículo 366 del C. G. P. que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen un mínimo y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Capítulo II, numeral **2.5 INCIDENTES Y TRÁMITES ESPECIALES**, fija como agencias en derecho hasta el 5 SMLV del valor de las pretensiones ordenados o negadas en la pertinente orden judicial.

En el presente caso, mediante auto No.3033 del 18 de septiembre de 2012, el juzgado rechazó incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada, por lo que en razón de lo dispuesto en el Num.1° del Art.365 del CGP, se impuso costas a cargo de la UGPP por 1 SMMLV, providencia que fue objeto de apelación, el que al ser resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, confirmó la decisión impugnada e impuso costas a cargo de la UGPP por \$1.755.606, las cuales fueron aprobadas por este juzgado mediante auto No.991 del 24 de marzo de 2021.

Conforme se advierte, el presente proceso corresponde a ejecución de sentencia judicial dictada dentro de un proceso ordinario, la cual se inició el 09 de marzo de 2018, esto es han transcurrido más 3 años y la parte ejecutada aún no acredita que haya cumplido en su totalidad con el pago de la obligación a su cargo, ello conforme a lo expuesto por la parte ejecutante en escrito contentivo en consecutivo 08 del expediente digital. Por otra parte, se tiene que mediante auto No.302 del 14 de febrero de 2019, la liquidación del crédito ascendió a \$90.889.630 y solamente al momento de imponer costas a cargo de la parte recurrente, en virtud de lo ordenado en el Num.1° del Art.365 del CGP, esto es concretamente por resolución desfavorable del incidente de nulidad formulado, se fijó a su cargo en primera instancia 1 SMLMV, mientras que en segunda instancia fueron 2 SMLMV.-

Así las cosas y como se puede determinarse, el juzgado consideró las circunstancias particulares que rodearon el presente proceso y con base en lo dispuesto en numeral **2.5 INCIDENTES Y TRÁMITES ESPECIALES** del Capítulo II del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, considera el juzgado que no existe justificación alguna para acceder a la petición presentada por la parte ejecutada, por lo que no se repondrá para revocar el auto 991 del 24 de marzo de 2021 y en subsidio, se concede el recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO reponer para **REVOCAR** el auto No.911 del 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto Int. No.911 del 24 de marzo de 2021 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Laboral-, de conformidad al Num.5° del Art.366 del C.G.P. aplicable por analogía a estas diligencias a voces del Art.145 del C.P.T.S.S.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, **ENVIESE** el expediente original a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta la apelación.

NOTIFIQUESE.



MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

<i>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI</i>
<i>En estado No.76, hoy 14 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial del ejecutante dentro del término legal formuló recurso de reposición contra el auto No.530 del 24 de marzo de 2021, que se abstuvo de ordenar pago de título a su favor por no acreditar mandato que la faculte para recibir, allegando el respectivo documento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1531

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: MARIA EDITH QUINTANA VELEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2021-00045-00

En atención al informe de secretaría que antecede, se observa que dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó mandato en el que se advierte que se encuentra debidamente facultada para recibir, así las cosas se ordena reponer para revocar el auto No.530 del 23 de marzo de 2021 y en su defecto, se ordena pagar el título No.469030002599756 del 22/12/2020 por \$2.900.000, a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, identificada con C.C. No.40.775.124, por estar facultada para recibir según poder visto en consecutivo 13.

Así mismo se ordena tener como pago parcial de la obligación el título No.469030002599756 del 22/12/2020 por \$2.900.000.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como **PAGO PARCIAL** de la obligación la suma de \$2.900.000 contenida en el depósito judicial No.469030002599756 del 22/12/2020.

SEGUNDO: REPONER para **REVOCAR** el auto No.530 del 24 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENESE la entrega del título judicial No.469030002599756 del 22/12/2020 por \$2.900.000 a favor de la Dra. FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, identificada con C.C. No.40.775.124, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar facultada para recibir.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No.76, hoy 14 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La Secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante no hizo ningún pronunciamiento dentro del término legal, respecto del incidente de nulidad formulado por la contraparte.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1532

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN

DTE: MARIA CRISTINA VALLEJO BRAND

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-001-2019-00644-00

En atención al informe secretarial que antecede y observándose que la apoderada judicial sustituta de la parte pasiva formula nulidad con fundamento en el numeral 8° del Art. 133 del C.G.P. que dispone: “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, al respecto debe indicarse que de conformidad al Num.2° del Art.442 del C.G.P., tratándose de la ejecución de obligaciones contenidas en un providencia, la nulidad resulta procedente solamente **por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y por la de pérdida de la cosa debida** y advirtiéndose que ninguna de éstas es la causal invocada, toda vez que se aduce una indebida notificación del mandamiento de pago según argumento expuesto en razón a que en su sentir debe realizarse conforme al Art.8 del Dcto. 806 de 2020, su formulación resulta totalmente improcedente, debiéndose en consecuencia rechazar.

Por todo lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1° RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, portadora de la T.P.No.258.258 del CSJ y a la Dra. VANESSA GARCIA TORO, portadora de la T.P. No.205.604 del CSJ, como apoderada principal y sustituta respectivamente de COLPENSIONES, conforme a documental contenida en el consecutivo 06 del expediente digital.

2° RECHAZAR la nulidad formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3° IMPONER COSTAS a cargo de COLPENSIONES, de conformidad al Num.1° del Art.365 del C.G.P. a favor de la demandante. Fíjese la suma de medio S.M.M.L.V. (\$454.263).-

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CRICUITO DE CALI

*En estado No.76, hoy 14 de mayo de
2021 notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)*

La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del ejecutante, solicita pago de título judicial ordenado en el auto que modificó la liquidación del crédito y además reclama oficio de embargo por el valor liquidado en dicha actuación. Así mismo informo que una vez consultado el portal de depósitos judiciales se encontró el título No.469030002617626 del 23/02/2021 por \$5.500.000. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ALI
AUTO INT. No.1533

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: JOSÉ ELADIO LOAIZA CALDERON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2019-00363-00

En atención al informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que a Num.2 del auto No.1163 del 03 de julio de 2020, se ordenó el pago de depósito judicial por \$4.350.000, el cual se encuentra constituido mediante título No.469030002419060 del 09/09/2019, el mismo se ordenará entregar al apoderado judicial del demandante, Dr. URIEL CARABALI LARRAHONDO, identificado con C.C. No.16.829.744 por estar facultado para recibir, conforme a mandato visto en el expediente.

Por otra parte y en atención a lo expuesto en escritos obrantes en consecutivos 03 y 06 presentados por el apoderado judicial del ejecutante, infiere el juzgado que la entidad ejecutada, dio cabal cumplimiento a la Resolución SUB 246266 de septiembre 09 de 2019, razón por la cual se tendrá como pago parcial de la obligación.

Así mismo, como se observa que la entidad ejecutada constituyó el depósito judicial No.469030002617626 del 23/02/2021 por \$5.500.000, el mismo de igual modo se tendrá como pago parcial de la obligación, ordenándose su pago a favor de la parte ejecutante, a través del Dr. URIEL CARABALI LARRAHONDO, identificado con C.C. No.16.829.744, quien como se dijo en precedencia, se encuentra facultado para recibir, debiéndose continuar la presente ejecución por un saldo de **\$1.396.861**.

En cuanto al oficio de embargo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, una vez residido el proceso se observa en consecutivo 03 solicitud de medida cautelar, sin embargo con el fin de proceder a su resolución debe el apoderado judicial de la parte ejecutante presentar tal solicitud en debida forma, cumpliendo con el juramento de rigor contenido en el Art.101 del CPTSS.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE como **PAGO PARCIAL** de la obligación lo resuelto por la entidad ejecutada en Resolución SUB 246266 de septiembre 09 de 2019 y el título No.469030002617626 del 23/02/2021 por \$5.500.000.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales No. 469030002419060 del 09/09/2019 por \$4.350.000 y No.469030002617626 del 23/02/2021 por \$5.500.000 a favor del Dr. URIEL CARABALI LARRAHONDO, identificado con C.C. No.16.829.744, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar facultado para recibir.

TERCERO: CONTINUESE la presente ejecución por un saldo de la obligación de **\$1.396.861**.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar medida cautelar y librar oficio de embargo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE
CALI

En estado No.76, hoy 14 de mayo de 2021
notificó a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.)

La Secretaria,

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial del ejecutante, solicita pago de título judicial. Así mismo informo que una vez consulta el portal de títulos del Banco Agrario, se encontró a favor de este proceso el título No.469030002568597 del 22 de octubre de 2020 por \$5.760.000, consignado por Colpensiones por costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1534

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: NANCY FRANCIA ROSALES VELASQUEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-31-05-001-2019-00418-00

Advierte el juzgado que a favor de este proceso la entidad ejecutada constituyó el depósito judicial No.469030002568597 del 22 de octubre de 2020 por \$5.760.000 por pago de costas impuestas en el proceso ordinario, valor que se advierte se tuvo en cuenta al momento de modificar la liquidación del crédito y sin embargo, no se ordenó tener como pago parcial de la obligación ni se dispuso su entrega a la parte ejecutante, razón por la cual el juzgado así lo tendrá en cuenta y dispondrá su pago a favor de la Dra. FRANCIA ENITH ORTIZ GUZMAN, identificada con C.C. No.38.555.208 por estar facultada para recibir, conforme a poder visto en el expediente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como **PAGO PARCIAL** de la obligación la suma de \$5.760.000 contenida en el depósito judicial No.469030002568597 del 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del título judicial No.469030002568597 del 22 de octubre de 2020 por \$5.760.000 a favor de la Dra. FRANCIA ENITH ORTIZ GUZMAN, identificada con C.C. No.38.555.208, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar facultada para recibir.

TERCERO: CONTINUESE la ejecución por el valor determinado en la modificación de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CRICUITO DE CALI

En estado No.76, hoy 14 de mayo de
2021 notificó a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial del ejecutante, solicita pago de título judicial No.4690300002629305 por valor de \$1.656.232, consignado por Colfondos y solicita la terminación del proceso respecto de dicho demandado solamente. Así mismo informo que una vez consultado el portal de títulos judiciales se encontró a favor de este proceso, además del título antes citado, el depósito judicial No.469030002645026 del 07/05/2021 por \$1.656.232 consignado por Porvenir S.A. por costas. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1535

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: HAROLD HERNAN GARNICA POLO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 76001-31-05-001-2021-00094-00

En atención al informe secretarial que antecede, se ordena pagar a favor de la parte ejecutante los títulos judiciales No.4690300002629305 24/03/2021 por valor de \$1.656.232 consignado por Colfondos S.A. y No.469030002645026 del 07/05/2021 por \$1.656.232 por Porvenir S.A., ambos por costas impuestas en el proceso ordinario, a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, Dra. MARTHA LUCIA PEREZ DELGADO, identificada con C.C. No.31.894.949, por estar facultada para recibir, conforme a poder visto en el proceso ordinario con radicación 2018-0592, que antecedió la presente acción ejecutiva.

Así mismo, se tendrá por cumplido el pago total de la obligación por parte de COLFONDO S.A. y como pago parcial de la obligación respecto de PORVENIR S.A., debiéndose continuar con la presente ejecución respecto de ésta última entidad y Colpensiones, para lo cual se requiere a PORVENIR S.A. para que informe al juzgado si ya procedió a trasladar todos los aportes efectuados por la parte ejecutante durante el tiempo que estuvo afiliado a ese fondo pensional así como demás conceptos ordenados en el título base de recaudo de la presente obligación a Colpensiones, ello con el fin de tener por cumplida la obligación de hacer y poder dar por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por cumplida el pago de la obligación, de conformidad al Art.461 del C.G.P. por parte de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: TENGASE como **PAGO PARCIAL** de la obligación la suma de \$1.656.232 contenida en el depósito judicial No.469030002645026 del 07/05/2021, consignada por **PORVENIR S.A.** por pago de costas.

TERCERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales No.4690300002629305 24/03/2021 por valor de \$1.656.232 consignado por Colfondos S.A. y No.469030002645026 del 07/05/2021 por \$1.656.232 por Porvenir S.A., a favor de la Dra. MARTHA LUCIA PEREZ DELGADO, identificada con C.C. No.31.894.949, por estar facultada para recibir por la parte ejecutantes.

CUARTO: CONTINUENSE la presente ejecución respecto de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.** para que aporte la información solicitada en la parte motiva de esta providencia, con el fin de establecer si es posible dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

<i>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI</i>
<i>En estado No.76, hoy 14 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la ejecutada solicita se ordene la devolución del título judicial objeto de embargo realizado por el Banco Pichincha, teniendo en cuenta que con el depósito judicial retenido por el Banco Itaú y los ya realizados por su representada, respaldan el pago total de la obligación. De igual modo informo, que el Dr. Gustavo Ruiz Montoya, solicita el pago de sus honorarios profesionales por haber sido contratado en el proceso ordinario por la parte ejecutante, para presentar la demanda de casación. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

**MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.1536**

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: DIANA MABEL SAENZ MACIAS
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001310500120200040100**

En atención al informe secretarial que antecede, se procedió a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encontrándose que se encuentran consignados dentro del proceso, producto del embargo decretado, los siguientes depósitos judiciales:

No. Título	Fecha	Valor	BANCO
469030002619060	24/02/2021	\$ 405.402.112,00	CORPBANCA
469030002621486	01/03/2021	\$ 405.402.112,00	PICHINCHA S.A.

Así mismo se observa que la ejecutada ha consignado los siguientes depósitos judiciales: No.469030001188857 del 05/08/2011 por \$800.000 y No.469030002609730 del 29/01/2021 por \$3.945.336,16.

De igual modo, al revisar el trámite adelantado se tiene que mediante auto No.221 del 27 de enero de 2021, el límite del embargo de la presente obligación se tasó en la suma de \$405.402.112, valor obtenido conforme a lo establecido en el Num.4° del Art.593 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, considera procedente el juzgado la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo que se ordena devolver a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, el depósito judicial No.469030002621486 del 01/03/2021 por \$405.402.112,00, advirtiéndose que los demás depósitos judiciales se reservan para el cumplimiento del pago de la presente obligación.-

En cuanto a la petición elevada por el Dr. Gustavo Ruiz Montoya de que se ordene a su favor el pago de sus honorarios profesionales por su gestión en casación, al respecto resulta relevante indicar que dentro del presente proceso no se advierte que se cumplan con los presupuestos del Inc.2° del Art.76 del C.G.P., para proceder a ordenar el pago de honorarios profesionales a favor del Dr. Ruiz Montoya. Por otra parte, debe indicar el juzgado que no es a través de este proceso ejecutivo, que el peticionario debe reclamar el pago de sus honorarios profesionales a la parte ejecutante, pues la ley consagra otros mecanismos jurídicos para lograr tal fin. Por lo anterior, el juzgado rechaza su petición.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1º ORDENESE la devolución a favor de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, el depósito judicial No.469030002621486 del 01/03/2021 por \$405.402.112, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbrese la orden de pago respectiva.

2º RECHAZAR por improcedente la petición presentada por el Dr. Gustavo Ruiz Montoya, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

<i>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI</i>
<i>En estado No.76, hoy 14 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la Dra. Sandra Patricia Arias Gutiérrez, aportó poder de sustitución con el fin de se ordene a su favor, el pago de título judicial por \$420.000 consignado dentro de este proceso, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.896

Santiago de Cali, doce (12) de mayo dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: LUIS CARLOS BARONA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500120200003700

En atención al informe secretarial que antecede, observándose que en el poder de sustitución allegado por la Dra. Sandra Patricia Arias Gutiérrez, se encuentra facultada para recibir, se ordenará el pago a su favor, del título judicial No.469030002526090 del 19/06/2020 por \$420.000, consignados por la parte ejecutada por pago de costas del proceso ordinario.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1° RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada SANDRA PATRICIA ARIAS GUTIÉRREZ, portadora de la T.P. No.200.204 del CSJ, como apoderada sustituta del Sr. LUIS CARLOS BARONA, conforme al mandato conferido y allegado con la petición de pago de depósito judicial.

2° ORDENAR el pago del título judicial No.469030002526090 del 19/06/2020 por \$420.000 a la Dra. SANDRA PATRICIA ARIAS GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No.1.130.613.334, en calidad de apoderada sustituta del ejecutante por estar facultada para recibir. Líbrese la orden de pago respectiva.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

*En estado No.76, hoy 14 de mayo
de 2021 notificó a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)*

*La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO*

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez paso el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la terminación por pago y la entrega del depósito judicial No.469030002599803 del 22/12/2020 por \$390.000 consignado por Colpensiones por pago de costas, el que se encuentra consignado a órdenes de este juzgado. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1537

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: HERNANDO BUITRAGO GARCÍA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2021-00122-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandada cumplió con el pago de la obligación, por lo que en virtud a lo estipulado en el Art.461 del C.G.P., se da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, sin que haya lugar a imponer costas a la parte ejecutada.

Por otra parte, advirtiéndose que la entidad ejecutada consignó la suma de \$390.000, mediante depósito judicial No.469030002599803 del 22/12/2020, se ordena su pago al apoderado judicial de la demandante, Dr. CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, identificado con C.C. No.10.025.319 y T.P. No.113.985 del CSJ, quien se encuentra facultado para recibir, según poder visto en el expediente digital. Librese la orden respectiva.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por cumplido el pago de la obligación, de conformidad al Art.461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No.469030002599803 del 22/12/2020 por \$390.000, al apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY, identificado con C.C. No.10.025.319 y T.P. No.113.985 del CSJ, por encontrarse facultado para recibir.

TECERO: DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretas, sin que haya lugar a librar oficio de desembargo toda vez que no se alcanzó a realizar.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívese el expediente.

QUINTO: SIN COSTAS.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CRICUITO DE CALI**

*En estado No.76, hoy 14 de mayo
de 2021 notificó a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)*

*La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO*

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del ejecutante, solicita el pago de depósito judicial. Así mismo se informa que una vez consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se encontró el título No.469030002625503 del 09/03/2021 de \$1.400.000. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1538

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: OLGA LILIANA ANCHICANOY VILLOTA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2019-00391-00

En atención al informe de secretaría que antecede, se tendrá como pago parcial de la obligación, el título No.469030002625503 del 09/03/2021 de \$1.400.000 y se ordena su entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JAIRO CHARA CARABALI, identificado con C.C. No.76.045.547 por estar facultado para recibir conforme a mandato que obra en el expediente digital.

Así mismo, se ordena continuar la presente ejecución por un saldo a favor de \$958.049.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE como **PAGO PARCIAL** de la obligación el título No.469030002625503 del 09/03/2021 de \$1.400.000.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del título judicial el título No.469030002625503 del 09/03/2021 de \$1.400.000 a favor del Dr. JAIRO CHARA CARABALI, identificado con C.C. No.76.045.547, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar facultado para recibir.

TERCERO: CONTINUESE la presente ejecución por un saldo de **\$958.049.**

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CRICUITO DE CALI

En estado No.76, hoy 14 de mayo
de 2021 notificó a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)

La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el pago de título judicial que existan a favor de este proceso. Así mismo solicita se le remita el oficio que requiere a Bancolombia para que proceda a realizar la orden de embargo comunicada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

MARIA PAUALA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.897

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DTE: ANA TULIA SAA VELEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2014-00309-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procedió el juzgado a efectuar consulta a través del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, sin encontrar ningún título a favor de la señora Ana Tulia Saa Vélez, conforme se corrobora en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ee_jVIG8gctHsF9SoOkVpKgBJ6EgD29rfLvZC5L8JXMwqQ?e=m7E9zV

Así las cosas, no es procedente la petición presentada por la parte demandante.

En cuanto a lo solicitud de entrega del oficio que requiere a Bancolombia para que proceda a acatar la orden de embargo comunicada, teniendo en cuenta el orden público en que se encuentra la ciudad, el juzgado procederá a remitirlo directamente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1° NEGAR la petición de pago de depósito judicial, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° REMITASE el oficio por medio del cual se requiere a Bancolombia para que efectúe el embargo comunicado, a la citada entidad.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.76, hoy 14 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

*La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO*

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el pago de depósito judicial. Así mismo manifiesto que una vez consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se encontró el título judicial No.469030002641109 del 17/04/2021 por **\$2.700.000**. De igual manera informo que quedaría pendiente un saldo de **\$5.046.702**. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2021.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INT. No.1539

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION
DTE: LUZ AMANDA MONTES VEGA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2019-00653-00

En atención al informe de secretaría que antecede y observándose que dentro del presente proceso se encuentra el título judicial No.469030002641109 del 17/04/2021 por \$2.700.000, consignado por la entidad ejecutada, se ordenará su entrega como pago parcial de la obligación, al Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.16.743.717, por encontrarse facultado para recibir, según mandato visto a folio 1 del expediente digital.

No obstante lo anterior, queda en consecuencia un saldo pendiente de pago por **\$5.046.702** para cubrir el total del crédito de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE como pago parcial de la obligación la suma de \$2.700.000.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del título No.469030002641109 del 17/04/2021 por \$2.700.000, al Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.16.743.717, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar facultado para recibir.

TERCERO: CONTINUESE por la ejecución por un saldo pendiente de pago de **\$5.046.702**.

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CRICUITO DE CALI

En estado No.76, hoy 14 de mayo
de 2021 notificó a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.)

La Secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez que el integrado en litis **WILLIAM BERNARDO VEGA FERNÁNDEZ**, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 8 de febrero de 2021. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 13 de Mayo de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1523

Santiago de Cali, Trece(13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno(2021).

RAD: 76001310500120200024700
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CAROLINA ORTIZ QUINTERO
DDO: PROTECCIÓN S.A.
LITIS: WILLIAM BERNARDO VEGA FERNÁNDEZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto el integrado en litis **WILLIAM BERNARDO VEGA FERNÁNDEZ**, dio contestación a la demanda y dentro del término oportuno, una vez revisada la misma se advierte que cumple con los requisitos previstos en el artículo establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **DAISSY ALIRA VALENCIA TENORIO** identificada con la C.C. No.38.681.906 y T.P. No. 189.148, como apoderada judicial del integrado en Litis **WILLIAM BERNARDO VEGA FERNÁNDEZ**, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del integrado en litis **WILLIAM BERNARDO VEGA FERNÁNDEZ**.

TERCERO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, y decisión de excepciones previas respecto del integrado en litis y a partir de la etapa de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento para todos los intervinientes, en el presente juicio señálese el día **MARTES VEINTICINCO(25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA(10:30 A.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial - CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.76, hoy 14 de Mayo de 2021 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

*2020-247 Pens Sobrev

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dio contestación a la demanda sin que obre constancia de notificación. El integrado en litis MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 23 de abril de 2021. La parte actora no reformó la demanda, dentro del término, el que venció el 30 de Abril de 2021. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 13 de Mayo de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1524

Santiago de Cali, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD: 76001310500120210003500
REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL RUIZ MUÑOZ
DDO: PORVENIR S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dio contestación a la demanda sin que obre constancia de notificación efectuada por la parte demandante y por cuanto la misma no fue realizada por el juzgado, se tendrá a esta sociedad notificada por conducta concluyente y una vez revisada la contestación, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por cuanto el integrado en litis MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y observándose que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA DEMANDA a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo prevé el artículo 301 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, según las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado EDUARDO JOSÉ GIL GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 16.613.428 y T.P. No.115.964 del C.S.J, como apoderado general de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma y términos a que se refiere el poder a él otorgado en legal forma.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado JOSE SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA, identificada con la C.C. No. 1.085.281.870 y T.P. No. 262.541 del C.S.J, como apoderado judicial del integrado en Litis **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en la forma y términos a que se refiere el poder a él otorgado en legal forma .

QUINTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte del integrado en Litis **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

SEXTO: TENGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte demandante para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º del Art. 15 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 28 del C. P. T. y S.S.

SÉPTIMO: Para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharán alegatos de conclusión y en lo posible se realizará audiencia de juzgamiento, en el presente juicio señálese el día **LUNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO(2021) A LAS DOS DE LA TARDE(2:00 P.M.)**. Se advierte a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el Art. 77 del C.P.T. y S.S.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que la audiencia virtual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (RP1, Cloud, Life-Size o Microsoft Teams) y tanto a las partes como a sus apoderados judiciales, a la dirección de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, será informado el respectivo *link* para acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada.

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.76, hoy 14 de Mayo de 2021 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

La secretaria

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

*21-35 Pens Vejez Gtia Pens Mínima.

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., presentó subsanación de la demanda de reconvención dentro del término oportuno, el que venció el 14 de Abril de 2021. El integrado en litis MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO dio contestación a la demanda dentro del término oportuno, el que venció el 10 de Mayo de 2021. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 13 de Mayo de 2021.

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1525

Santiago de Cali, Trece (12) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD: 76001310500120210004800

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALFREDO VANEGAS GORDILLO

DDOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

DTE: PORVENIR S.A.

DDO: ALFREDO VANEGAS GORDILLO

Atendiendo el informe secretarial que antecede y por cuanto la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allegó dentro del término oportuno subsanación de la demanda de reconvención, en la forma y términos indicados en auto interlocutorio No. 1070 del 6 de Abril de 2021, se tendrá por subsanada la demandada de reconvención al cumplir con lo previsto en el artículo 75 del CPTSS, y se ordenará la notificación a la reconvenida.

Por cuanto el integrado en litis MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno y observándose que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 18 de la Ley 712/2001 que modificó el Art. 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN formulada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra ALFREDO VANEGAS GORDILLO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente providencia, al reconvenido **ALFREDO VANEGAS GORDILLO**, conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En consecuencia, **ENVÍESE** al reconvenido señor **ALFREDO VANEGAS GORDILLO**, copia de la demanda de reconvencción y ésta providencia, así como el expediente completo digital, al correo electrónico registrado en la demanda y en caso de no indicarse, al que sea suministrado. Advirtiéndole que dicha notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, que el término para darle contestación a la demanda de reconvencción, es el previsto en el artículo 76 del C.P.T. Y S.S..

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, identificado con la C.C. No. 80.166.731 y T.P. No.203.450 del C.S.J, como apoderado judicial del integrado en Litis **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en la forma y términos a que se refiere el poder a él otorgado en legal forma .

QUINTO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte del integrado en Litis **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

NOTIFIQUESE


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

*21-048 Inef Traslado y Pensión Vejez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.76, hoy 14 de Mayo de 2021 notifico a las partes del auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
La secretaria
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita al despacho decretar embargo y secuestro en la proporción que se fijó por este despacho en auto No. 1227 del 23 de abril de 2019, petición que consta en la anotación No. 2 del expediente electrónico, se encuentra pendiente por resolver sobre medida cautelar solicitada. Además, se informa que se encuentra pendiente realizar por secretaría la liquidación de costas, ordenada en auto que antecede. Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada.....**\$116.284,00**
TOTAL **DE**
COSTAS.....**\$116.284,00**

SON: CIENTO DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021.

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1501

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021.

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: CAMILO SANCHEZ FLOREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-001-2010-00994-00

En atención al informe de secretaría que antecede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la liquidación de costas que antecede, e igualmente, de conformidad a lo dispuesto en el Art.593 del C.G.P, esto es a decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con Nit. No 900336004-7, en los **BANCOS: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE SUDAMERIS y BANCO BBVA**, siempre que las cuentas sean embargables o no gocen del beneficio de inembargabilidad.

Por lo anterior, se libraré el oficio respectivo a las entidades Bancarias mencionadas, a fin de que se sirvan efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta No.**760012032001** del Banco Agrario, teniendo en cuenta el monto mínimo inembargable para las cuentas de ahorro y que las cuentas sean susceptibles de tal medida.

El embargo se limitará a la suma de **\$1.550.451,23** valor que corresponde a la liquidación del crédito, y agencias en derecho **\$116.284,00.**, para un total de **\$1.666.735.23**, como consta en auto No.1227 del 23 de abril de 2019, efectuado dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por Secretaría de este Despacho Judicial.

SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO y retención de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro que posea la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con Nit No 900336004-7, en los **BANCOS: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE SUDAMERIS y BANCO BBVA.** Líbrese el oficio respectivo. El embargo se limita a la suma de **\$1.666.735,23**

NOTIFIQUESE.


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No. 76, hoy 14 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
<i>La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO</i>

A.P

INFORME DE SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va el proceso de la referencia, informándole que en el mismo se le ha requerido a la parte actora para lo de su cargo, sin que haya respuesta respecto de tal requerimiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1503

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

RAD: 76001310500120100129400
REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN
DTE: ARBEY DE JESUS HOYOS CALVO
DDO: COLPENSIONES

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en las presentes diligencias se ha requerido a la parte ejecutante para que realice el impulso procesal de su cargo, ante lo cual no se ha obtenido respuesta generando así la paralización del proceso. Por lo anterior es procedente dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso (Vigente desde el 1º de octubre de 2012 de conformidad con el numeral 4º del artículo 627 del Estatuto en cita), que determina expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Es decir que se requerirá a la parte ejecutante para que acredite el cumplimiento de la carga procesal de su cargo en **EL TÉRMINO DE 30 DÍAS** so pena de que se tenga por desistida tácitamente esta demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que se sirva realizar las gestiones Necesarias para el impulso del presente proceso, dentro del **TÉRMINO DE LOS TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de esta decisión, so pena de que, si no hace ello dentro del término citado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI
<i>En estado No. 76 , hoy 14 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)</i>
La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO

INFORME DE SECRETARIA. Paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la señora EVARISTA MEDINA GARZÓN, por intermedio de apoderado, presentó memorial solicitando la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RAD.: 760013105001-2021-00243-00
DTE: EVARISTA MEDINA GARZÓN
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

La señora **EVARISTA MEDINA GARZÓN**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Ordinario, de conformidad a lo previsto por el Artículo 305 del C.G.P., disposición aplicable por analogía al procedimiento laboral, a fin de que se libre mandamiento de pago la condena impuesta en sentencia de primera instancia, confirmada por el superior.

De las providencias judiciales aportadas, se infiere que el ejecutado está en mora de cancelar los valores y conceptos indicados en las mismas, encontrándonos entonces frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la demandada, por dichos documentos prestar mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el Art. 100 del C. P del T. y S.S. , en concordancia con el 488 del C.P.C.

En relación a la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito de demanda ejecutiva, el Juzgado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 681 del C.P.C., modificado Art. 67 de ley 794 de 2003 y lo previsto en el Artículo 155 de la Ley 1151 y el Decreto 2013 de 2012, accederá a la petición incoada y decretará el embargo y retención de los dineros que posea **COLPENSIONES**, a cualquier título, **siempre que sean embargables**, en los bancos referidos. Para efectos de no hacer embargos excesivos, el oficio que comunica la medida a la entidad bancaria se librá una vez se apruebe la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y el mismo será por el valor total del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **EVARISTA MEDINA GARZÓN** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representado legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a) Por el valor de la sustitución pensional a que tiene derecho la demandante, desde el 10 de septiembre de 2018, en cuantía del 100% de la mesada devengada por el causante FRANCISCO GONZALEZ Q.E.P.D., en razón de 14 mesadas al año; estando autorizada COLPENSIONES a realizar los respectivos descuentos de salud.

- b) Por el valor de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 9 de marzo de 2019, hasta la fecha de pago efectivo del retroactivo pensional correspondiente.
- c) Por la suma de \$828.116,00, por concepto de costas procesales.
- d) Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo.

Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes a la notificación a la demandada de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y retención de los dineros que a cualquier título posea LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, siempre que sean embargables, en los siguientes bancos: DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, HSBC, AGRARIO y POPULAR.

Librar el oficio comunicando la medida una vez se haya aprobado la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y por el valor total del crédito, **con la advertencia de que dichas cuentas deberán ser embargables.**

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la demandada COLPENSIONES POR ESTADO conforme lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en virtud a que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obedecer y cumplir al superior, con sujeción a lo previsto en artículo 306 del C. G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido de esta providencia, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales cuyo corre es procesos@defensajuridica.gov.co, lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CRICUITO DE CALI

En estado No. 076, hoy 14 de mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

*La secretaria,
MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO*

INFORME SECRETARIAL: Informo a la Señora Juez, que en el presente proceso se encuentra pendiente pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021

MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MÓNICA GUTIERREZ GONZÁLEZ
DDO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTRO
RAD: 760013105001201900037100**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507

Santiago de Cali, Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de secretaria que precede, advierte esta Juzgadora que procede realizar pronunciamiento respecto del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada Fondo Nacional del Ahorro conforme lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 806 declarado condicionalmente exequible según Sentencia C-420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional; toda vez que dicho escrito fue puesto en conocimiento a las demás partes, tal como se aprecia en la anotación 06 del índice electrónico.

Ahora bien, el Fondo demandado a través de apoderado judicial, presentó memorial solicitando se declare nulidad conforme lo señalado en el art. 133 numeral 8 del C.G.P. y se les tenga notificados por conducta concluyente, a fin de presentar contestación de demanda y/o demás actuaciones, conforme lo siguiente:

“Dado que la Entidad es una empresa del orden Nacional y que el proceso se adelanta en una sede distinta a la principal de la Entidad, pues el proceso se adelanta en la ciudad de Cali y la sede principal queda en Bogotá; se debió radicar el aviso en la sede seccional de la Entidad en la ciudad de Cali, a través del funcionario de mayor categoría allí o en la central de correspondencia de dicha sede.

Ahora bien, en gracia de discusión, si se quisiera de manera amplia entender que la presunta radicación del aviso en la sede principal de la Entidad (Bogotá) garantiza el derecho de publicidad, defensa y contradicción; lo cierto es que no, debido a las siguientes falencias que se visualizan en el expediente digital: 1. El recibido que obra en la tirilla de la empresa de correo postal 472 servicios postales nacionales, no indica por ningún lado Fondo Nacional del Ahorro y por el contrario aparecen unos sellos de: “Ccadena, el de nombre Billy Guzmán y un No de cédula” cuando la radicación en las Dependencias de mi representada se realiza con un sticker que contiene código de barras. 2. Adicionalmente, no se encuentra copia cotejada en el expediente de que se haya enviado el aviso y más aún, que se haya incluido copia de la demanda,

sus anexos y del auto admisorio de la demanda. En conclusión, mi representada manifiesta no haber recibido el presunto aviso enviado ni los documentos que se le debían anexar.”

Expuestos los argumentos antes esbozados, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada estudiándola conforme los lineamientos del numeral 8 del art. 133 del C.G.P., atendiendo los hechos expuestos por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

La notificación es el instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución. Es en suma, la notificación cuestionada en el presente caso es el mecanismo mediante el cual el despacho judicial hizo contacto con la parte demandada y la enteró de la emisión de la providencia que dispuso admitir el proceso en su contra y le otorgó la oportunidad para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes.

Teniendo en cuenta las afirmaciones de la parte demandada, de la revisión del expediente se tiene que la demanda fue admitida por medio de Auto No. 2303 de 16 de julio de 2019, providencia que además dispone su notificación a los representantes legales de las entidades demandadas.

También se observa que la parte demandante en su escrito de demanda, específicamente en el acápite de notificaciones señala como dirección del Fondo Nacional del Ahorro la Carrera 65 No. 11-83 Puente Aranda, Bogotá D.C.

Conforme a lo antes señalado, se aprecia a folio 10 aviso dirigido al Representante Legal del Fondo Nacional del Ahorro remitido a la dirección suministrada por la parte interesada; de dicha comunicación se tiene certificación de efectiva entrega a la dirección señalada expedida por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, visualizándose en la misma el recibo efectuado por “CCadena”

Es conocido que el Fondo Nacional del Ahorro se constituye como una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional que cuenta con seccional en la ciudad de Cali, por lo que le es aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, el cual reza:

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba. (subrayas del Despacho)

De la lectura de la norma citada en precedencia, es claro que la notificación personal del auto admisorio de la demanda en entidades del orden nacional en cualquier circunstancia se realiza al representante legal de la misma; indicándose que para asuntos tramitados en sede distinta al domicilio de la entidad encausada, la misma se hará por conducto del funcionario de mayor categoría a nivel seccional; es decir, dicho empleado funge como un simple “intermediario” para dar a conocer la providencia al representante legal de la demandada; teniendo en cuenta que en el presente asunto la notificación fue dirigida directamente a la sede principal de la demandada en la ciudad de Bogotá y específicamente al Representante Legal de la demandada; considera esta Juzgadora no puede predicarse una indebida notificación, pues el aviso fue remitido directamente al señor Helmut Barros, representante legal para ese momento del FNA a la sede principal en la ciudad de Bogotá; persona que igualmente se constituiría como el destinatario último del aviso enviado, en el caso de que la diligencia se hubiese realizado en la seccional ubicada en la ciudad de Cali por intermedio del funcionario de mayor jerarquía de la misma, quien incluso sería objeto de sanciones al omitir comunicar tal situación al Representante Legal. Así las cosas, se considera garantizado el principio de publicidad en estos casos donde sin mediar comunicación con la seccional se notifica al Representante Legal de la entidad demandada en la sede principal.

Por otro lado, y respecto a las manifestaciones realizadas en el escrito de nulidad, de desconocer la persona que efectuó el recibido del aviso en la ciudad de Bogotá, pues brilla por su ausencia en la constancia de efectiva entrega expedida por 4-72 el sticker de radicación del Fondo Nacional del Ahorro, aunado a que en el expediente no obra constancia de que el aviso se hubiese enviado acompañado de la demanda, anexos y providencia que admite la acción; considera esta juzgadora le asiste razón a la demandada; siendo por esta última razón y a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en cumplimiento de lo además consagrado en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., que este Despacho accederá a la solicitud de nulidad propuesta a partir del Auto No. 299 de 02 de febrero de 2021 inclusive, en consonancia a lo dispuesto por el art. 138 del C.G.P., que indica “La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este.”. Se indica que esta declaratoria de nulidad no afecta ninguna actuación realizada respecto del demandado S&A Servicios y Asesorías S.A.S.

Ahora bien, conforme la decisión tomada por esta Juzgadora, es menester traer a colación lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Es así como se tendrá notificado por conducta concluyente a FONDO NACIONAL DEL AHORRO otorgándosele el respectivo término para que efectúe si a bien lo tiene, la contestación que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE :

1° **ACCEDER** a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO y como consecuencia de ello; **DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 299 de 02 de febrero de 2021 inclusive.

2° **TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones FONDO NACIONAL DEL AHORRO del auto admisorio de la demanda promovida por el señor MÓNICA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ contra la S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS Y OTRO. Concédase a esta última, el término de Ley para que efectúe si a bien tiene contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE.


 MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
 Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No.076, hoy 14 de Mayo de 2021 notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, La Secretaria, MARÍA PAULA WIRTZ AVENDAÑO